RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/375/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Medio Ambiente

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de mayo de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Medio Ambiente de Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00395416**, requiriendo lo siguiente:

> *"…*
> *MIA, del proyecto: Construcción, operación y mantenimiento de tuberías por el método direccional bajo el arroyo Gopalapa, tubería oxigeno en 8" nitrógeno en 6" agua cruda en 6" agua helada en 24" y agua caliente en 24" en el Municipio de Coatzacoalcos Veracruz[sic]*
> *…"*

II. Ante la omisión de otorgar respuesta por parte del ente obligado, en fecha veinte de junio del actual, la ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Mediante acuerdo dictado el veinte de junio de la presente anualidad, el Comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la Presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó turnarlo a su ponencia.

IV. El veintisiete de junio siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho convenga.

El siete de julio del año en curso, el sujeto obligado compareció mediante oficio presentado vía sistema Infomex, dando contestación a la solicitud de la ahora recurrente.

V. Por acuerdo de doce de julio siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones, ordenándose digitalizar la información para ser remitidas al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo de declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a

[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf
[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública

gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La parte recurrente hace valer como agravio fundamental que el sujeto obligado **omite remitirle la información solicitada**, lo cual resulta **inoperante** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en:

> ***"…***
> ***MIA, del proyecto: Construcción, operación y mantenimiento de tuberías por el método direccional bajo el arroyo Gopalapa, tubería oxigeno en 8" nitrógeno en 6" agua cruda en 6" agua helada en 24" y agua caliente en 24" en el Municipio de Coatzacoalcos Veracruz[sic]***
> ***…".***

Ahora bien, como se asentó en el antecedente **V** párrafo segundo de la presente sentencia, el ente obligado compareció durante la substanciación del recurso de revisión, en fecha siete de julio del año en curso, mediante oficio SEDEMA/DGCCEA/Oficio No 1318/2016, de fecha 26 de mayo del presente año, enviado vía sistema Infomex, mismo que se inserta a continuación:

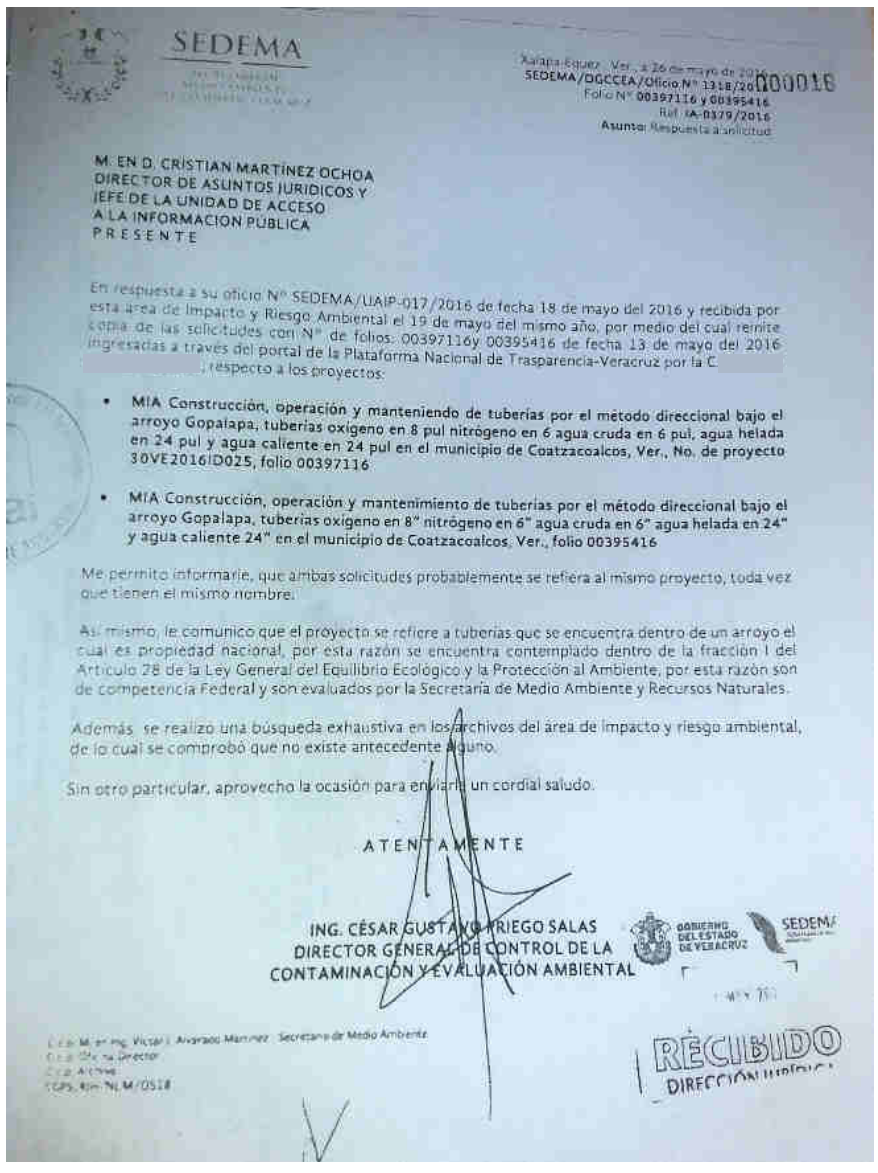

SEDEMA

Xalapa-Equez, Ver., a 26 de mayo de 2016
SEDEMA/DGCCEA/Oficio N° 1318/2016
Folio N° 00397116 y 00395416
Ref. IA-0379/2016
Asunto: Respuesta a solicitud

000016

M. EN D. CRISTIAN MARTÍNEZ OCHOA
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS Y
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACION PÚBLICA
P R E S E N T E

En respuesta a su oficio N° SEDEMA/UAIP-017/2016 de fecha 18 de mayo del 2016 y recibida por esta área de Impacto y Riesgo Ambiental el 19 de mayo del mismo año, por medio del cual remite copia de las solicitudes con N° de folios: 00397116y 00395416 de fecha 13 de mayo del 2016 ingresadas a través del portal de la Plataforma Nacional de Trasparencia-Veracruz por la C. , respecto a los proyectos:

- **MIA Construcción, operación y manteniendo de tuberías por el método direccional bajo el arroyo Gopalapa, tuberías oxígeno en 8 pul nitrógeno en 6 agua cruda en 6 pul, agua helada en 24 pul y agua caliente en 24 pul en el municipio de Coatzacoalcos, Ver., No. de proyecto 30VE2016ID025, folio 00397116**

- **MIA Construcción, operación y mantenimiento de tuberías por el método direccional bajo el arroyo Gopalapa, tuberías oxígeno en 8" nitrógeno en 6" agua cruda en 6" agua helada en 24" y agua caliente 24" en el municipio de Coatzacoalcos, Ver., folio 00395416**

Me permito informarle, que ambas solicitudes probablemente se refiera al mismo proyecto, toda vez que tienen el mismo nombre.

Así mismo, le comunico que el proyecto se refiere a tuberías que se encuentra dentro de un arroyo el cual es propiedad nacional, por esta razón se encuentra contemplado dentro de la fracción I del Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por esta razón son de competencia Federal y son evaluados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Además, se realizo una búsqueda exhaustiva en los archivos del área de impacto y riesgo ambiental, de lo cual se comprobó que no existe antecedente alguno.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

ING. CÉSAR GUSTAVO PRIEGO SALAS
DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

SEDEMA

RECIBIDO

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del fondo del asunto, es procedente señalar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye información pública**.

En tales circunstancias, **lo inoperante del agravio** deviene del hecho consistente en que, si bien es cierto que durante el procedimiento de acceso a la información el ente obligado omite dar contestación a la solicitud de acceso a la información, lo cierto es que como quedó asentado en líneas anteriores, dicha respuesta se produce durante la substanciación procedimiento del recurso de revisión.

Además que de la documental inserta, se desprende que la misma fue suscrita por el director general de control de la contaminación y evaluación ambiental, quien cuenta con las atribuciones relativas al tema, de conformidad con los artículos 5 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado de Veracruz, misma que en su parte relativa señala:

"…

Artículo 5. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría estará integrada por los siguientes órganos:

[…]

I. Oficina del Secretario, que contará con las siguientes Direcciones y áreas administrativas:

[…]

d) Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental.

Artículo 19. Corresponden a la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, las atribuciones siguientes:

[…]

V. Otorgar, suspender, revocar o modificar licencias ambientales de funcionamiento a establecimientos industriales de competencia estatal en materia de emisiones a la atmósfera, en cumplimiento con la normatividad ambiental, integrando en las mismas las medidas restrictivas a que debe estar sujeto de manera particular cada estable cimiento, empresa o industria en materia de manejo integral de contaminantes;

[…]

VII. Integrar el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes del Estado, incluyendo la información georeferenciada y desagregada por cada una de las fuentes fijas, así como de los establecimientos de tratamiento y disposición final de residuos de manejo especial, ambos de competencia Estatal;

[…]

X. Promover la participación de la Federación y el Gobierno del Estado, en la implementación de esquemas de colaboración intermunicipal para la

solución de problemas ambientales y manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

[…]

XII. Otorgar, suspender, revocar o modificar la autorización del manejo integral de los residuos de manejo especial e identificar aquellos que deban estar sujetos a planes de manejo, así como emitir recomendaciones a los municipios en materia de residuos sólidos urbanos; así como recibir y dictaminar solicitudes de registro como generador de residuos de manejo especial;

[…]

XIV. Evaluar, dictaminar y autorizar los proyectos ejecutivos y estudios técnicos correspondientes para la clausura, saneamiento y remediación de sitios utilizados para la disposición final proyectada o fortuita de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

[…]

XV. Evaluar, dictaminar y autorizar los proyectos ejecutivos y estudios técnicos correspondientes a sitios propuestos para el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y dar seguimiento a las condiciones de operación una vez construidos;

XVI. Revisar, dictaminar y establecer el registro de los planes de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y ordenar las medidas de prevención y control de la contaminación que resulten aplicables;

…"

Sentado lo anterior, del contenido mismo de la documental mencionada mediante la cual el ente obligado produce su contestación manifestando que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se comprobó que no existe antecedente alguno sobre el asunto relativo a la solicitud de acceso a la información y agrega a manera de orientación que de conformidad con la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho asunto es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En este sentido, esta órgano garante considera que la actuación de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado se ajusta a lo establecido por el artículo 29 en su fracción X *in fine*, relativa a orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicita y de la que no se dispone, por virtud de no encontrarse dentro de su competencia.

Robustece lo todo lo anterior, el contenido de la Gaceta Ecológica número DGIRA/015/16[4] cuyas páginas uno y siete se insertan a continuación:

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

GACETA ECOLÓGICA

LISTADO DE INGRESO DE PROYECTOS Y EMISIÓN DE RESOLUTIVOS DERIVADOS DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

AÑO XIV PUBLICACIÓN N° DGIRA/015/16

SEMARNAT/DGIRA

CIUDAD DE MÉXICO, 31 DE MARZO DEL 2016.

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 34, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y AL ARTÍCULO 37 DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SE PUBLICAN LOS SIGUIENTES LISTADOS:

1) PROYECTOS INGRESADOS AL PEIA EN LA DGIRA, DEL 17 AL 30 DE MARZO DE 2016 (INCLUYE EXTEMPORÁNEOS).

NO	ENTIDAD	MUNICIPIO	CLAVE	PROMOVENTE	PROYECTO	MODALIDAD	FECHA DE INGRESO
1	COLIMA	COMALA	06CL2016E0011	GENERACION ENERSI S. A. DE C.V.	PROYECTO HIDROELECTRICO ARMERIA	MIA.-REGIONAL	18-FEB-16
ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PROYECTO: EL PROYECTO HIDROELECTRICO ARMERIA, CONSISTE EN LA PREPARACION, CONSTRUCCION Y OPERACION DE UNA PLANTA HIDROELECTRICA EN EL RIO ARMERIA CON CAPACIDAD DE 18,477 KW, EL PROYECTO ESTARA CONFORMADO POR UNA PRESA DERIVADORA, LINEA DE CONDUCCION (CANAL), CAMINO DE ACCESO, TANQUE DE CARGA, CASA DE MAQUINAS, SUBESTACION Y UNA LINEA DE TRANSMISION DE 8.5 KM, CONFORMADA POR 42 TORRES DE CELOSIA AUTO-SOPORTADAS DE ACERO GALVANIZA O (TA) Y UN DERECHO DE VIA DE 28 M; LA CUAL SE INTERCONECTADA A LA INFRAESTRUCTURA DE LA C.F.E. EL PROYECTO SE PRETENDE UBICAR EN EL MUNICIPIO DE COMALA, ESTADO DE COLIMA. LA SUPERFICIE TOTAL REQUERIDA ES DE 7.27.6 HA DE LAS CUALES .41131 PRESENTAN VEGETACION NATURAL QUE REQUIERE SER REMOVIDA.							
2	COLIMA	MANZANILLO	06CL2016E0013	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	LINEA DE TRANSMISIÓN TAPEXTLES POT.-MINATITLAN	MIA.-PARTICULAR	16-MAR-16
ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PROYECTO: EL PROYECTO CONSISTE EN LA INSTALACION DE LA LINEA DE TRANSMISION ELECTRICA (LT) TAPEXTLES POT.-MINATITLAN QUE SE PRETENDE UBICAR IN LOS MUNICIPIOS DE MANZANILLO Y MINATITLAN, ESTADO DE COLIMA; CON UNA LONGITUD DE 46.40 KM CON DOS DERECHOS DE VIA DIFERENTES (14 Y 20 METROS) SEGUN LAS ESTRUCTURAS QUE SE EMPLEEN, SE REQUERIRA CIMENTAR UN TOTAL DE 135 ESTRUCTURAS DISTRIBUIDAS APROXIMADAMENTE A UNA DISTANCIA DE 350 M. UNA DE OTRA, PARA EL TENDIDO Y TENSIONADO DE CABLES DE CONDUCCION SE EMPLEARAN TEMPORALMENTE OCHO PATIOS PARA ESTE FIN CADA 5 KM. POR LO TANTO, LA SUPERFICIE DE OCUPACION SERA DE 80,140.00 HA DE LAS CUALES 58,469.10 REQUIEREN LA REMOCION DE VEGETACION.							

1

[4] Consultable en el vínculo: http://consultaspublicas.semarnat.gob.mx/Gacetas/archivos2016/gaceta_15-16.pdf

40	VERACRUZ	BOCA DEL RIO	30VE2016HD029	INGENIERIA Y DESARROLLO ARQUITECTONICO S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL ANDADOR TURÍSTICO SOBRE LA CORONA DE LA ESCOLLERA NORTE, EN EL MPIO DE BOCA DEL RIÓ, VER.	MIA.-PARTICULAR	28-MAR-16

ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PROYECTO: LA OBRA CONSISTE EN LA REHABILITACION Y CONSTRUCCIÓN, SOBRE LA CORONA DE LA ESCOLLERA, DE UNA CAPA DE RODAMIENTO Y DEMOLICION DE UNA DE LAS DOS BALIZAS EXISTENTES DE SEÑALAMIENTO, CONSTRUCCION DE UN PAVIMENTO A BASE DE ADOCRETO DE 8 CM DE ESPESOR, SOBRE UNA CAPA DE ARENA DE 4 CM DE ESPESOR; ILUMINACION A BASE DE TUBOS DE ACERO DE 4 PULGADAS DE DIAMETRO Y 6 METROS DE ALTURA Y LUMINARIA PUNTA DE POSTE ESFERA OPALINA DE ACRILICO DE 45 CM DE DIAMETRO CON BALASTRA Y FOCO INCLUYENDO LA CONSTRUCCIÓN DE LA CIMENTACIÓN, Y LA CONSTRUCCION DE SEGMENTOS DE MURETE DE 6 Y 4 METROS DE LONGITUD ALTERNATIVAMENTE, UNIDOS CON DOS TUBOS DE ACERO GALVANIZADOS DE 4 PULGADAS DE DIAMETRO Y 6 METROS DE CONTROL.

41	VERACRUZ	COATZACOALCOS	30VE2016ID025	CRYOINFRA, S.A DE C.V	CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE TUBERÍAS POR EL MÉTODO DIRECCIONAL BAJO EL ARROYO GOPALAPA, TUBERIAS OXIGENO EN 8 PULGADAS NITROGENO EN 6 PULGADAS AGUA CRUDA EN 6 PULGADAS AGUA HELADA EN 24PULGADAS Y AGUA CALIENTE EN 24 PULGADASEN EL MPIO. DE COATZACOALCOS VERACRUZ	MIA.-PARTICULAR	18-MAR-16

ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PROYECTO: â€œCONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE TUBERIAS POR EL METODO DIRECCIONAL BAJO EL ARROYO GOPALAPA, TUBERIAS OXIGENO EN 8â€□, NITROGENO EN 6â€□, AGUA CRUDA EN 6â€□, AGUA HELADA EN 24â€□ Y AGUA CALIENTE EN 24â€□ EN EL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, VERACRUZâ€• . CRUZAMIENTO SUBTERRANEO POR EL METODO DIRECCIONAL A LO LARGO DEL PROYECTO, LO ANTERIOR DEBIDO A LA INSTALACION DE DOS PLANTAS DE CRYOINFRA UNA PARA PRODUCIR GASES DEL AIRE Y OTRA PARA PRODUCIR ENERGIA ELECTRICA EN COATZACOALCOS, VER. LA INSTALACION CONSISTIRA EN UNA RED DE DUCTOS SUBTERRANEOS PARA RECIBIR AGUA Y GAS NATURAL Y CONDUCIR OXIGENO Y NITROGENO HACIA PEMEX Y PMV-PAJARITOS, DESDE EL AREA FRENTE A UNA BODEGA EN DESUSO HASTA LA PLANTA DE CRYOINFRA COATZACOALCOS II Y HASTA LA PLANTA DE COGENERACION DE ENERGIA ELECTRICA. LOS DUCTOS SUBTERRANEOS A INSTALAR SON DE ACERO AL CARBON API-5L GR B CEDULA ESTANDAR, ESTARAN RECUBIERTOS CON UNA PROTECCION ANTICORROSIVA DE FUSION BONDED EPOXY (FBE) Y UNA PROTECCION MECANICA A BASE DE RAM-100 Y UN RECUBRIMIENTO TRICAPA DE POLIETILENO APLICADO DE FABRICA

42	VERACRUZ	ALVARADO	30VE2016UD026	CONSTRUCTORA DOGRI S.A. DE C.V.	CONSTRUCCION Y OPERACION DEL CONDOMINIO TORRE ALTARA	MIA.-PARTICULAR	18-MAR-16

ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PROYECTO: EL PROYECTO DE CONSTRUCCION Y OPERACION DEL CONDOMINIO â€œTORRE ALTARAâ€• , CORRESPONDE AL DESARROLLO DE UNA EDIFICACION DE USO HABITACIONAL, QUE CUENTA CON 2 EDIFICIOS DE 14 NIVELES, CADA EDIFICIO CONTARA CON 36 DEPARTAMENTOS, Y 1,800 M2 DE AREA COMUN, MISMA QUE CONTARA CON JARDINES, ALBERCA DEPORTIVA Y RECREATIVA, ANDADOR PERIMETRAL Y PUENTE DE ACCESO A PERGOLA PRINCIPAL, UN CHAPOTEADERO Y DOS PERGOLAS O PALAPAS, UN AREA DE JUEGOS INFANTILES CON ZONA DE ASOLEADEROS, ASI COMO UNA KIDS ZONE, SKY GYM, SALONES DE USOS MULTIPLES , ESTACIONAMIENTO CON CAPACIDAD DE 95 CAJONES Y VIGILANCIA LAS 24 HORAS. CABE MENCIONAR QUE LA CONSTRUCCION DE LAS DOS TORRES LLEVA UN AVANCE DE 30%, LA CUAL SE ENCUENTRA CONSTRUIDA HASTA EL 4TO PISO, LA OBRA NO SE ENCUENTRA EN SU TOTALIDAD, YA QUE SE REQUIERE DE LA CONFORMACION ADECUADA DE LOS DEPARTAMENTOS, COMO APLANADO DE MUROS INTERIORES Y EXTERIORES, ACABADOS Y EQUIPAMIENTO.

43	YUCATÁN	KANASIN	31YU2016HD015	PRODUCTOS DE CONCRETO PENINSULARES, S.A. DE C.V.	REHABILITACION DE BANCO DE MATERIALES PARA LA EXTRACCION EN ESTRATO HUMEDO.	MIA.-PARTICULAR	11-MAR-16

ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PROYECTO: EL PROYECTO CONSISTE EN LA AMPLIACIÓN DE LA VIDA ÚTIL DEL BANCO, MEDIANTE EL APROVECHAMIENTO EN ESTRATO HÚMEDO CON MAQUINARIA DE EXCAVACIÓN (SIN DRAGA), HASTA 4 METROS DE PROFUNDIDAD POR DEBAJO DEL NIVEL FREÁTICO, LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO ES DE 1,783,900.00 M2, LA SUPERFICIE DESTINADA PARA EL PROYECTO ES DE 1,542,617.23 M2, DE LA CUAL EL 55.75% ESTÁN EXPLOTADAS Y EL 2.72% SERÁN DESTINADAS A EXPLOTACIÓN EN ESTRATO HÚMEDO

5) TRÁMITES UNIFICADOS DE CAMBIO DE USO DE SUELO Y/O APROVECHAMIENTO FORESTAL INGRESADOS A EVALUACIÓN EN DELEGACIONES FEDERALES, DEL 17 AL 30 DE MARZO DE 2016 (INCLUYE EXTEMPORÁNEOS).

NO	ENTIDAD	MUNICIPIO	CLAVE	PROMOVENTE	PROYECTO	MODALIDAD	FECHA DE INGRESO
1	CAMPECHE	CALAKMUL	04/L7-0065/03/16	N.C.P.E. CENTAURO DEL NORTE	TRÁMITE UNIFICADO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DEL N.C.P.E. CENTAURO DEL NORTE	TRÁMITE UNIFICADO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL	14-MAR-16

ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PROYECTO: EL N.C.P.E. CENTAURO DEL NORTE PRETENDE REALIZAR ACTIVIDADES ENCAMINADAS AL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES EN UNA SUPERFICIE DE 225 HECTÁREAS DEL ÁREA FORESTAL, CON ACTIVIDADES QUE ASEGUREN EL APROVECHAMIENTO RACIONAL, INTEGRAL Y DIVERSIFICADO DE LOS RECURSOS FORESTALES, DESTACANDO LAS ACTIVIDADES DE RESTAURACIÓN A TRAVÉS DE LA EXTRACCIÓN DE ARBOLADO Y LOS ENRIQUECIMIENTOS DE LAS ÁREAS DE CORTA QUE SE INTERVENGAN ANUALMENTE.

2	QUINTANA ROO	BENITO JUAREZ	23/MA-0119/03/16	UNIVERSIDAD ANAHUAC DE CANCUN S.C.	UNIVERSIDAD ANÁHUAC DE CANCUN	DTU.-MODALIDAD A	11-MAR-16

ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PROYECTO: SOLICITADA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO DE UNA SUPERFICIE DE 3.470 HA, CON VEGENTACION PRESENTE DE SELVA BAJA SUBPERENNIFOLIA.

3	YUCATÁN	PETO	31YU2016ED014	PHOTOEMERIS SUSTENTABLE S.A. DE C.V.	PARQUE DE ENERGIA SOLAR FOTOVOLTAICA	DTU.-MODALIDAD B	11-MAR-16

ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PROYECTO: EL PROYECTO CONSISTE EN EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN UN TERRENO FORESTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES UN PARQUE DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTÁICA, QUE TENDRÁ UNA POTENCIA INSTALADA DE 30 MW, CON UNA PRODUCCIÓN ANUAL ESTIMADA DE 45,891,766 KWH

Mismos que, al encontrarse publicados en el portal de internet de un ente público como lo es la mencionada Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es susceptible de invocarlo como un hecho notorio, toda vez que forma parte del conocimiento público y refleja hechos relacionados con una de las partes en el recurso que nos ocupa.

Teniendo sustento lo anterior con la tesis del rubro y texto siguiente:

"…

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.*

…"

Del contenido de dicha documental se desprende que efectivamente la materia de la solicitud de la impetrante, es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que la orientación realizada se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, es claro que el sujeto obligado da cumplimiento al numeral 57, párrafo 1 en el sentido de que los sujetos obligados sólo entregaran aquella información que se encuentre en su poder y además acompaña los documentos con los cuales se acredita el cumplimiento de la obligación de llevar a cabo los trámites internos necesario para localizar y entregar la información a través de una búsqueda exhaustiva del área competente del ente obligado, de conformidad con el artículo 29, fracciones IX y X de la Ley de Transparencia del Estado.

En consecuencia, ante lo **inoperante del agravio** y de conformidad con el párrafo 1, fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es **confirmar** la decisión de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas otorgadas por la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, con base en lo expresado en la consideración cuarta de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos